



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2  
LANGREO**

SENTENCIA: 00084/2021  
CALLE DORADO S/N  
Teléfono: 985683155, Fax: 985676444  
Correo electrónico:  
Equipo/usuario: MPA  
Modelo: N04390  
N.I.G.: 33031 41 1 2020 0001398

**OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000353 /2020**

Procedimiento origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000353 /2020

Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]  
Procurador/a Sr/a. PAULA CIMADEVILLA DUARTE  
Abogado/a Sr/a.  
DEMANDADO D/ña. DINEO CREDITO S.L.  
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]  
Abogado/a Sr/a.

**SENTENCIA**

En Langreo, a once de junio de dos mil veintiuno.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 2 DE LANGREO**

**PROCEDIMIENTO: JUICIO VERBAL 353/2020**

**SENTENCIA NÚMERO 84/2021**

**Juez que la dicta: Marcelo Rubio Jiménez.**

**DEMANDANTE: DON [REDACTED]**  
Procuradora: Sra. doña Paula Cimadevilla Duarte.  
Letrado: Sr. don Jorge Álvarez de Linera Prado.

**DEMANDADA: DINEO CRÉDITO SL**  
Procuradora: Sra. doña [REDACTED].  
Letrados: Sres. doña [REDACTED] y don [REDACTED].

**Objeto del juicio:** petición de declaración de nulidad por usura de contrato de línea de crédito.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La Procuradora de los Tribunales Sra. Cimadevilla Duarte en nombre y representación de don [REDACTED] interpuso demanda de Juicio Ordinario contra Dineo Crédito SL, solicitando se declarase la nulidad por usura de los contratos de



préstamo suscritos por las partes y, subsidiariamente, la nulidad por abusividad de la cláusula relativa a la penalización por impago de los contratos de préstamo suscritos por las partes.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la demandada.

La Procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED] [REDACTED] presentó escrito de contestación a la demanda en nombre y representación de Dineo Crédito SL, oponiéndose a la demanda e interesando su desestimación, y, además, formuló demanda reconvenicional por la que solicitaba se condenara al demandado a abonar a Dineo Crédito SL 981´99€ en concepto de principal, intereses pendientes de pago y penalizaciones.

De la demanda reconvenicional se dio traslado a la parte demandante y demandada en reconvenición, quien presentó escrito solicitando se le tuviera por allanado parcialmente a la demanda reconvenicional interpuesta de contrario y, en consecuencia, se le condene al pago del principal del préstamo que asciende a 500€, desestimándose el resto de la reconvenición formulada.

**TERCERO.-** Se citó a las partes al acto de la Audiencia Previa.

Pasado al trámite de las excepciones procesales se decidió resolver en el mismo tanto la impugnación de la cuantía, como las excepciones procesales de la indebida acumulación de acciones, e inadecuación del procedimiento.

Se oyó a las partes sobre esas tres cuestiones: cuantía del procedimiento, tipo de procedimiento a seguir y acumulación de acciones.

Oídas las partes, se acordó fijar la cuantía del procedimiento en 589´61 euros y conforme a la misma, se acordó continuar por los trámites del juicio verbal y sólo respecto de la acción principal por usura y respecto de la demanda reconvenicional.

Las partes sólo propusieron prueba documental, que fue admitida.

El juicio quedó pendiente de dictarse sentencia.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Las relaciones contractuales que vinculan a las partes son sucesivos micro préstamos, en lo que la parte demandante (y demandada en reconvenición) es siempre el prestatario, y la parte demandada (y demandante en reconvenición) es siempre la prestamista.

Los contratos a los que nos debemos referir son:

1-Contrato de préstamo de fecha de 20 de agosto de 2019 por importe de 200 euros, documento 4 de la demanda y documento 2 de la contestación.

2-Contrato de préstamo de fecha de 25 de septiembre de 2019 por importe de 300 euros, documento 5 de la demanda y documento 2 de la contestación.

3-Contrato de préstamo de fecha de 4 de noviembre de 2019 por importe de 400 euros, documento 6 de la demanda y documento 2 de la contestación.

4-Contrato de préstamo de fecha de 17 de diciembre de 2019 por importe de 500 euros, documento 7 de la demanda y documento 2 de la contestación.

5-Contrato de préstamo de fecha de 30 de enero de 2020 por importe de 500 euros, documentos 2 y 6 de la contestación.

6-Contrato de préstamo de fecha de 27 de febrero de 2020 por importe de 500 euros, documento 8 de la demanda y documento 2 de la contestación.

En esos contratos y siguiendo el mismo orden cronológico la TAE prevista lo es del:

1-3.752%.

2-4.096%.

3-3.564´42%.

4-3.564´42%.

5-3.564´42%.

6-3.564´42%.

#### **SEGUNDO.- ACCIÓN EJERCITADA.**

La acción ejercitada en la demanda es de nulidad absoluta del contrato por concurrir causa ilícita, conforme a lo dispuesto en la Ley de Represión de la Usura en relación con el artículo 1.275 del Código Civil.

Los contratos fueron suscritos en los años 2019 y 2020. Aportan las partes un ejemplar de los contratos.

Nos encontramos ante una operación de crédito a la que es aplicable la Ley de Represión de la Usura, de acuerdo con su artículo 9, que establece que: *"Lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido"*.

Y en palabras de la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 19 de noviembre de 2019, sección 6ª: *"sería irrelevante que se tratara de cláusula negociada individualmente porque la sentencia no se funda en la ley de condiciones generales de la contratación, ni en la normativa tuitiva de los derechos de los"*



consumidores y usuarios, sino en un texto legal que es de aplicación tanto a las relaciones entre particulares como entre profesionales, y tanto si el contrato ha sido prerredactado por este último para reglar una pluralidad de relaciones, como si se trata de un negocio singular e individualizado.”

### **TERCERO.- NULIDAD POR USURA.**

El primer párrafo del artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, establece que: “Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.”

La Sentencia de Pleno del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 argumenta y justifica la procedencia de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura a contratos de crédito distintos al tradicional de préstamo, razonando al respecto que “La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa, ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo.”

En cuanto a la interpretación del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, se razona en dicha Sentencia que: “A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.”

Y la reciente Sentencia de Pleno del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 dice que: “Para determinar la referencia que ha de





utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.”

#### **CUARTO.- NULIDAD POR USURA EN EL CASO CONCRETO.**

El porcentaje que ha de tomarse en consideración es la tasa anual equivalente (TAE), y ese porcentaje ha de compararse con el tipo medio de interés en el momento de celebración del contrato correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada, Sentencia de Pleno del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020.

En Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 26 de marzo de 2021, y analizando un supuesto de microcrédito, dice que: “En orden a la apreciación de la usura a los microcréditos esta sala se ha pronunciado en la sentencia rollo 375/2019, de 22-5-2020, donde dijimos: Por lo que se refiere al primer motivo del recurso debemos recordar que esta Sala ya se pronunció en Sentencia de 14 de junio de 2019 para un supuesto de otro préstamo otorgado por la entidad Kreditech Spain S.L., cuyo interés remuneratorio ascendía "al desmesurado índice del 112,91%, cuando el normal de los préstamos al consumo no supera el 10%", según los índices publicados por el Banco de España, con la agravación de que la devolución del crédito era en un periodo largo para su importe, concretamente tres años, y que hacía que la cantidad a devolver casi triplicase el capital, -el importe prestado era de 1.766 euros y el prestatario debía reintegrar 4.602,56 euros-.”

Y se sigue diciendo en esa Sentencia de la Audiencia Provincial que: “La referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada, encuadrándolo en la categoría más específica existente con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe,



finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), y así como matiza la STS de 4 de marzo de 2020, en el caso de las tarjetas revolving debe acudirse cuando sea posible al índice específico para las mismas.

Y en el presente supuesto es lo que realiza la Sentencia de instancia al señalar que una TAE del 281,33% es usuraria por ser totalmente desproporcionada, cuando el interés medio para los préstamos de consumo, según el Banco de España, en febrero de 2017 -fecha de la celebración del contrato-, era del 8,61%; pero es si acudiéramos al índice específico para las tarjetas de crédito de pago aplazado -por presentar características más similares, contratación de modo ágil, sin garantías complementarias, etc.- el TAE en febrero de 2017 era del 20,90 %, es decir más de diez veces inferior al estipulado en el presente contrato. En el caso enjuiciado además, hemos de añadir que el de autos supera notablemente el que analizaban una y otra sentencia

Por otra parte, continúa diciendo la citada resolución cuya argumentación debemos también reproducir, no pueden compartirse los argumentos sobre las especiales características del préstamo enjuiciado ya que el Tribunal Supremo, en la citada Sentencia 25 de noviembre de 2015 señala que " no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado... sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

Además como indicábamos en nuestra Sentencia de 14 de junio de 2019 "no cabe argumentar según la pericial que nos hallamos ante un crédito rápido y sin garantías para aplicar otros índices distintos del normal del dinero a préstamos al consumo, debiendo indicarse que además es la financiera quien valora el riesgo y concede el préstamo (y tiene también al potestad de denegarlo) tras evaluar los datos del cuestionario que facilita al cliente, según el mismo apelante argumenta. Es patente que nos hallamos ante un contrato viciado por usura, por más que se aporten datos de otros competidores, cuyos TAE de operaciones similares no figuran en aquella detallados, excepto el pantallazo de la página 9 del informe nada indicativo de las conclusiones que se quieren en la alzada", razones que conducen a la desestimación del motivo del recurso.-y adverando lo ya argumentado en las referidas resoluciones, es cierto como dice acertadamente la sentencia de instancia, que el TS en la de 4 de marzo de 2020 no da la razón al recurrente sino abunda en lo expuesto por la sentencia de 25 de

noviembre de 2015 a que se refiere la de esta sala ya citada, en primer término, por cuanto, a diferencia de lo que ocurre respecto de las tarjetas, no hay un índice propio de referencia, distinto del de los préstamos al consumo para hacer la comparativa (en abril de 2019 el TAE de aquellos era de 8,38% y si utilizamos el de las tarjetas, éste no sobrepasaba el 19,89%) y por otra parte, la sanción impuesta se halla destinada a impedir la proliferación de este tipo de operaciones, como cita adecuadamente la apelada, mediante técnicas de comercialización agresivas que llevan a conceder de forma irresponsable créditos a intereses muy superiores a los del mercado favoreciendo el sobreendeudamiento de los consumidores, lo que, en contra de lo señalado por la parte, viene a reiterar la sentencia del TS de 4 de marzo de 2020 en cuya doctrina pretende ampararse el apelante, lo que obliga a desestimar su recurso, siendo la apelada correcta en su integridad, pues se acoge totalmente la demanda, de modo que hay vencimiento absoluto y no existe razón alguna determinante de la inaplicación del criterio principal del artículo 394 LEC debido a dudas fácticas o jurídicas, inexistentes en el caso enjuiciado."

Lo cierto es que en este caso los tipos de interés aplicados son muy superiores al cualquier tipo de interés conocido, son tipos de interés que superan el 3.000%, por lo que no cabe sino declararlos como usurarios.

El carácter usurario del crédito conlleva su nulidad, que ha sido calificada por la Audiencia Provincial de Asturias, sentencia de 12 de noviembre de 2019, sección 7ª, como "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva".

#### **QUINTO.- CONSECUENCIAS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR USURA.**

Declarada la nulidad del contrato por usura, los efectos de dicha declaración serán los previstos en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, que dice así: "Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado."

La disposición legal es muy clara, el demandante sólo está obligado a entregar la cantidad recibida, ninguna cantidad debe abonar por intereses, comisiones o cualesquiera otros conceptos, y ello por qué la declaración de nulidad lo es de todo el contrato, no sólo de la condición general reguladora del interés remuneratorio.

En este supuesto según lo aportado por la parte demandada, resulta que el demandante ha pagado un exceso por todos los

contratos de 589'61 euros, que debe serle reintegrado, más el interés legal del dinero desde la fecha de la demanda, y el interés legal incrementado en dos puntos desde la fecha de esta sentencia.

**SEXTO.- COSTAS.**

En cuanto a la demanda, de conformidad con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y al estimarse la demanda, la demandada deberá pagar las costas causadas, no obstante y de conformidad con el art. 32.5 LEC y al no ser preceptiva la intervención de abogado y procurador, de la condena en costas se excluirán los honorarios generados por abogado y procurador.

Y en cuanto a la demanda reconvenicional, se produjo un allanamiento antes de contestar, por lo que no procede la condena al pago de las costas a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación y en nombre de Su Majestad El Rey,

**PARTE DISPOSITIVA**

Declaro nulos de pleno derecho por existencia de usura en el interés remuneratorio los siguientes contratos de préstamo suscritos entre don [REDACTED] y Dineo Crédito SL:

1-Contrato de préstamo de fecha de 20 de agosto de 2019 por importe de 200 euros.

2-Contrato de préstamo de fecha de 25 de septiembre de 2019 por importe de 300 euros.

3-Contrato de préstamo de fecha de 4 de noviembre de 2019 por importe de 400 euros.

4-Contrato de préstamo de fecha de 17 de diciembre de 2019 por importe de 500 euros.

5-Contrato de préstamo de fecha de 30 de enero de 2020 por importe de 500 euros.

6-Contrato de préstamo de fecha de 27 de febrero de 2020 por importe de 500 euros.

Condeno a Dineo Crédito SL a abonar a don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] 589'61 euros, más el interés legal del dinero desde la fecha de la demanda que se presentó el 4 de septiembre de 2020, y el interés legal incrementado en dos puntos desde la fecha de esta sentencia.





Dineo Crédito SL pagará las costas causadas por la demanda. Al no ser preceptiva la intervención de abogado y procurador, de la condena en costas se excluirán los honorarios generados por abogado y procurador.

Respecto a las costas generadas por la demanda reconvencional, cada parte pagará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que la misma **es firme y contra ella NO cabe recurso**, art. 455.1 LEC.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

